

ANEXO No. 1

BENEFICIO SUPLEMENTARIO POR ACCIDENTES INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O POR LESIONES CORPORALES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE.

Anexo para ser adherido y formar parte de la Póliza de Vida Individual y entra en vigor en la fecha de emisión de la póliza a la cual se adhiere o, en su caso, en la fecha de emisión del Endoso en que se agrega a la póliza, con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

Este Beneficio sólo será válido y obligará a la Compañía, si se encuentra incluido en el cuadro de beneficios que aparece en la Carátula de la Póliza o, en su caso, en el cuadro de beneficios del último Endoso que para modificar la Cobertura y Beneficios Suplementarios, se adhiera y forme parte de la Póliza; y permanecerá vigente siempre y cuando se cumpla con el pago de la prima correspondiente, que el Asegurado se obliga a pagar a ASEGURADORA CONFÍO, S.A., (La Compañía), simultáneamente con y en las mismas fechas de vencimiento de las primas que deberán pagarse por la póliza a la cual se adhiere este Beneficio Suplementario, en caso de fallecimiento del Asegurado o de lesiones corporales, como consecuencia directa de accidente, la Compañía pagará al Asegurado o beneficiario (s), según el caso, la suma que corresponda conforme la siguiente tabla de indemnizaciones:

TABLA DE INDEMNIZACIONES

1	Por pérdida de la vida, la suma asegurada contratada y que en lo sucesivo se denominará	La Suma Asegurada de este Beneficio
2	Por la pérdida de ambas manos o ambos pies, o la pérdida de la vista de ambos ojos	La Suma Asegurada de este Beneficio
3	Por la pérdida de una mano y de un pie.	La Suma Asegurada de este Beneficio
4	Por la pérdida de una mano o de un pie, conjuntamente con la pérdida de la vista de un ojo	La Suma Asegurada de este Beneficio
5	Por la pérdida de una mano o de un pie	La Mitad de la Suma Asegurada de este Beneficio
6	Por la pérdida de la vista de un solo ojo	La Tercera Parte de la Suma Asegurada de este Beneficio
7	Por la pérdida conjunta de los dedos pulgar e índice de cualquier mano	La Octava Parte de la Suma Asegurada de este Beneficio

Se entenderá por pérdida de la mano o del pie, la separación completa en o arriba de la muñeca o del tobillo.

Por pérdida de pulgar y dedo índice, se entenderá la separación completa en o arriba de la coyuntura metacarpofalangiana; en cuanto a los ojos, la pérdida completa e irrecuperable de la vista.

Es entendido que para tener derecho a las indemnizaciones aquí consideradas, la lesión que produzca cualquiera de las pérdidas cubiertas por este Beneficio Suplementario, debe producirse dentro de los noventa días de la fecha del accidente, o dentro de un plazo mayor, si dicho plazo de noventa días fuere ampliado por La Compañía con base en dictamen Médico, en aquellos casos en que sea necesario prolongar el tratamiento con el objeto de evitar la pérdida asegurada.

Es entendido que en caso de concurrencia de varias pérdidas de las enumeradas en la tabla anterior, La Compañía pagará una sola indemnización, que será la que corresponda a la mayor de tales pérdidas.

SEGUNDA:

Cualquier cantidad que deba pagarse por fallecimiento del Asegurado como consecuencia de accidente, cubierta por el presente Beneficio Suplementario, será duplicada si las lesiones que ocasionaron la muerte fueron originadas:

- 1 Mientras el Asegurado viajare como pasajero en un vehículo para transporte público de pasajeros por vías terrestres, siempre que el mencionado transporte pertenezca a una empresa debidamente autorizada para efectuar dicho transporte con itinerario regular.
- 2 Mientras el Asegurado viajare en un ascensor destinado al servicio regular de pasajeros, excepto que se trate de elevadores de minas u otros elevadores subterráneos similares; o,
- 3 Como consecuencia de incendio de un salón de espectáculos públicos, Hotel u otros edificios similares de servicio público siempre que el Asegurado se encontrare dentro de tales edificios al ocurrir dicho incendio.

ANEXO No. 1

BENEFICIO SUPLEMENTARIO POR ACCIDENTES INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O POR LESIONES CORPORALES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE.

(CONTINUACIÓN)

TERCERA:

Para los efectos de este Beneficio Suplementario, se entiende por accidente, un suceso fortuito que directamente produzca, por causa externa, súbita y violenta, un daño corporal en la persona del Asegurado, independientemente de su voluntad.

Es entendido que las indemnizaciones garantizadas por el presente Beneficio Suplementario, son adicionales a los beneficios que otorga la póliza de la cual forma parte.

CUARTA:

El presente Beneficio Suplementario no cubre las lesiones o fallecimiento del Asegurado causadas directa o indirectamente, total o parcialmente, por:

- A** Enfermedad de cualquier naturaleza o tratamiento médico quirúrgico relacionado con ella.
- B** Hernia.
- C** Participación del Asegurado en una riña o reyerta.
- D** Suicidio o tentativa de suicidio, estando en su sano juicio o enajenado.
- E** Homicidio simple no culposo, o calificado.
- F** Servicio militar o naval del Asegurado en tiempo de guerra, declarada o no, por su participación en revoluciones, insurrecciones, levantamientos militares, huelgas, motines, conmociones civiles o desórdenes populares.
- G** Envenenamiento voluntario o involuntario.
- H** Septicemia o infección, excepto si ocurriese simultáneamente con heridas o cortaduras y a consecuencia directa de dichas lesiones.
- I** La participación del Asegurado en cualquier forma de navegación aérea o submarina, salvo cuando el Asegurado viajare como pasajero en aeronave comercial de transporte regular de pasajeros autorizada y con itinerario fijo.
- J** Encontrarse el Asegurado bajo los efectos del alcohol, o de cualquier bebida embriagante o drogas o sonambulismo.
- K** Participación del Asegurado en competencia de velocidad en vehículos de cualquier naturaleza, motorizados o no.

QUINTA:

El presente Beneficio Suplementario de accidentes cesará con el vencimiento de la póliza original o al cumplir el Asegurado la edad de 65 años. Si esto último ocurriere antes del mencionado vencimiento, se deducirá la prima adicional que se venía pagando por este Beneficio Suplementario, de las primas posteriores a la fecha en que el Asegurado cumplió los sesenta y cinco años de edad.

SEXTA:

Para tener derecho al pago de la indemnización mencionada en la cláusula Primera del presente Beneficio Suplementario, deberán aportarse a La Compañía las pruebas fehacientes del hecho que motiva la reclamación, indicando el origen y existencia de las lesiones, así como las causas del accidente; además deberán aportarse los dictámenes Médicos sobre la naturaleza de las lesiones, sufridas por el Asegurado. Todos los gastos de pruebas y dictámenes serán costeados por el Asegurado o beneficiario (s) en su caso.

SÉPTIMA:

El aviso del accidente debe darse a La Compañía dentro del término de cuarenta días. La falta de aviso no eximirá de responsabilidad a La Compañía si el Asegurado o beneficiario (s) según corresponda, demostrare que fue materialmente imposible dar el aviso dentro del mencionado plazo.

Es entendido que La Compañía quedará exenta de toda responsabilidad derivada del presente Beneficio Suplementario, si transcurrieren más de 90 días a contar de la fecha del accidente, sin haberse recibido en las oficinas autorizadas de La Compañía el correspondiente aviso de tal accidente y de las lesiones sufridas por el Asegurado.

OCTAVA:

La Compañía se reserva el derecho de hacer examinar al Asegurado en cualquier momento, por los médicos que ella elija cuando a su criterio tal examen fuere necesario, en relación con cualquier reclamación basada en el presente Beneficio Suplementario por accidentes.

NOVENA:

El pago de cualquier cantidad cubierta conforme la TABLA DE INDEMNIZACIONES, dará lugar a la cancelación automática e inmediata de este Beneficio Suplementario y sin que medie declaración especial por parte de La Compañía, quedando ésta exonerada de toda obligación posterior y el Asegurado exonerado a su vez del pago de la prima adicional correspondiente.

Texto Aprobado por la Superintendencia de Bancos en Resolución No. 45-81 del 02-Febrero-1981

Texto Modificado por la Superintendencia de Bancos en Resolución No. 46-2009 del 27-enero-2009